

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
93/2009-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
BENITO JOSÉ SOLARES NOVOA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud recibida el veintinueve de octubre del año dos mil nueve a través del Módulo de Acceso DF/01, tramitada bajo el número de **folio 00039**, el **C. Benito José Solares Novoa** requirió la información relativa al **video de la Sesión Pública de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve**, en modalidad de **disco compacto**.

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente número DGD/UE-A/196/2009**, así mismo solicitó que se girara el oficio número DGD/UE/1862/2009 a la Dirección General del Canal Judicial.

III. El treinta de octubre del año en curso por medio del oficio número DGD/UE/1862/2009, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General del Canal Judicial la verificación de la disponibilidad de la información requerida por el solicitante y rindiera el informe respectivo.

IV. El cuatro de noviembre del presente la Dirección General del Canal Judicial por medio del oficio número DGCJ/1024/2009 rindió su informe respectivo, el cual señala lo siguiente:

No es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban por parte del Canal Judicial en su totalidad. Solo se gravan algunas y de manera parcial, por lo cual no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información.+

V. Consecuentemente, la Unidad de Enlace solicitó que se girara el oficio número DGD/UE/1881/2009 a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos con la finalidad de que se turnara el expediente al miembro de este Comité para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información turnó el expediente debidamente integrado al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo a fin de que éste elaborara el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro Rosas, ya que la Dirección General del Canal Judicial señaló que la información solicitada no existe.

II. Para estar en posibilidades de dictar una resolución en el presente caso es necesario tomar en cuenta los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley antes citada, a saber:

(õ )

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

(õ )

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado (õ )

(õ )

**Artículo 30.** (õ )

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El

Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(õ )

En consideración de lo anterior, si se toma en cuenta por un lado que la Dirección General del Canal Judicial, dadas sus atribuciones, constituye la única área que podría tener bajo su resguardo información como la solicitada; y por otro, que dicha dirección señaló que no cuenta con ella, lo procedente es declarar su inexistencia sin que haya necesidad de que este Comité dicte las medidas tendientes a localizarla.

En efecto, si el Canal Judicial es el área exclusivamente encargada de grabar y reproducir mediante su canal de televisión e Internet las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal, así como los eventos que los Ministros determinen, si dicha área se pronuncia sobre la disponibilidad de información relativa al audio y video de determinado evento o suceso, dicho pronunciamiento debe considerarse definitivo y anula la posibilidad de ubicar la información en otra área. En el caso concreto, la Dirección General del Canal Judicial ha señalado que las sesiones de las Salas no se graban por parte del Canal Judicial, únicamente se gravan algunas y de manera parcial.

Al respecto resulta relevante el Criterio 10/2004 sostenido por este Comité que a la letra dispone lo siguiente:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

En consideración de lo expuesto, lo procedente es confirmar el informe emitido por la Dirección General del Canal Judicial y declarar la



inexistencia de la grabación de la sesión pública de la Segunda Sala del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal judicial y se declara la inexistencia de la información solicitada.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Canal Judicial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima novena sesión pública ordinaria del día nueve de diciembre del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, y del Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 93/2009 -A

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO  
OÑATE LABORDE .

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.